



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE
FAMILIA DE BUENAVENTURA**

BUENAVENTURA (VALLE), MAYO SEIS (6) DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2.021).

Radicación: 761093110002-2016-00056-00

Auto Interlocutorio No. 85

ASUNTO

*Decidir de oficio sobre el levantamiento de la medida cautelar que fuera decretada en favor del beneficiario de la cuota alimentaria **CRISTIAN CAMILO TORRES VIVEROS** y en contra del demandado **WISTONG TORRES ASPRILLA** y consecuente terminación del proceso, previa las siguientes,*

CONSIDERACIONES

En ejercicio del control de legalidad de las actuaciones, prevista como imperativa en el artículo 25 de la ley 1285, modificatoria de la ley 270 de 1996 (Ley estatutaria de la administración de justicia) en concordancia con lo consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, se procede a la revisión del presente expediente con el fin de determinar la legitimidad del beneficiario de la cuota alimentaria, habida cuenta que ésta presentación no tiene carácter de indefinida en el tiempo.

Acometiendo dicha labor, encuentra el despacho que existe evidencia probatoria en el plenario que demuestra sin ambages que el beneficiario de los alimentos para el día 20 de febrero del año que calenda cumplió diecinueve años de edad habiendo traspasado los límites legales permitidos para mantener la obligación alimentaria con fundamento en los basamentos facticos planteados en el libelo de mandatorio.

*En las disposiciones normativas contenidas en la ley 1574 de 2013, según la cual el cenit cronológico para que una persona reciba prestaciones económicas alimentarias de sus progenitores o del causante a través de la seguridad social, es de **18 años**, cumplido los cuales cesa por ausencia de objeto lícito la prestación, a menos que a través de un nuevo proceso en el cual el alimentario (mayor de edad) convoque a su alimentante (progenitor) y le venza en juicio demostrando los elementos de necesidad del alimentario, incapacidad para valerse por sí mismo y la capacidad económica del alimentante; puesto que el proceso primigenio ya cumplió con su objetivo.*

La anterior premisa tiene el apoyo jurisprudencial, en decisiones de la Corte Constitucional, en las cuales ha reiterado que:

“La obligación alimentaria reconocida en la legislación civil, se funda en el principio de solidaridad según el cual, los miembros de una familia tienen la obligación de suministrar alimentos a aquellos

integrantes de la misma que no estén en capacidad de proporcionárselos por sí mismos, mientras esa condición ocurre. Dentro de los alimentos que se deben a los hijos, se encuentra claramente, la educación (Art. 413 del C.C.) que comprende además según esa norma, “la enseñanza (...) de alguna profesión u oficio”. En tal sentido, si bien la patria potestad se extiende exclusivamente hasta la mayoría de edad (18 años) y las obligaciones alimentarias hacia los hijos conforme al artículo 422 del Código Civil llegan hasta que la persona alcanza dicha mayoría, a menos que se tenga un impedimento corporal o mental o se halle la persona inhabilitada para subsistir de su trabajo, tanto la doctrina como la jurisprudencia han considerado que “se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”. Análogamente, la jurisprudencia ha fijado como edad límite para el aprendizaje de la profesión u oficio a fin de que la condición de estudiante no se entienda indefinida, la edad de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relacionadas con la sustitución de la pensión de vejez, relativas a la seguridad social, han fijado en dicha edad, el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante. Terminada entonces la preparación superior que habilita a la persona para el ejercicio de una profesión, y finalizada a su vez “la incapacidad que le impide laborar” al hijo o a la hija que estudia, termina también para los padres la obligación alimentaria correspondiente y su deber legal, a menos que la persona se encuentre nuevamente en una situación de inhabilitación que le impida nuevamente, sostenerse a sí misma. Dada su condición de mayor de edad, profesional e independiente, que probadamente puede sostenerse por sí mismo, el joven no está en condiciones de exigir manutención de sus padres -en este caso en materia de educación-, ya el derecho los releva de las mencionadas obligaciones alimentarias respecto de hijos que han alcanzado tal nivel de desarrollo personal.¹

Entonces, aplicando dicho precedente al caso bajo estudio y siendo evidente que al contar hoy en día el demandante y/o beneficiario de la cuota alimentaria con 19 años de edad, y además, teniendo como base la providencia emitida para el juzgado el 16 de febrero del año que calenda donde se solicitó a dicha persona allegara certificado de estudios o constancia de matrícula para el primer semestre del 2021, determinación que no solo se notificó por estado, sino que también le fue remitida vía correo electrónico al hoy demandante como consta en el expediente, sin que por parte de dicho extremo procesal se hubiere allegado por el mencionado sujeto procesal documento alguno que se demuestren su calidad de estudiante, el despacho se ve precisado a ordenar la terminación del proceso, con el consecuente levantamiento de las medidas de embargo que recaían sobre la pensión y/o sueldo que percibe el demandado **TORRES ASPRILLA** y la suspensión de los pagos de las cuotas alimentarias, para lo cual se libraré oficio ante la respectiva entidad pagadora, a fin que deje sin efecto la medida que le fuera comunicada por este estrado judicial.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el suscrito **JUEZ SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE BUENAVENTURA (VALLE)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso respecto del beneficiario **CRISTIAN CAMILO TORRES VIVEROS**, por las razones esbozadas en la parte motiva del presente diligenciamiento.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo que recaen sobre la pensión y/o salario que recibe el demandado **WISTONG TORRES VIVEROS**. Líbrese oficio en tal sentido ante la respectiva entidad pagadora.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T- 192 de 2008, MP Dr. Mauricio González Cuervo

Cualquier memorial o comunicación puede ser remitida al correo institucional: j02fcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: ORDENAR la suspensión de los pagos de las cuotas alimentarias que aún no se hayan reclamado.

CUARTO: En caso de existir embargo de remanente póngase a disposición los bienes o dinero a órdenes del estrado judicial que los peticionó, o en su defecto entrégueseles al demandado a o favor de quién este autorice. Por Secretaría ofíciase en tal sentido.

QUINTO: Cumplido lo anterior, efectuar la respectiva anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WILLIAM GIOVANNI AREVALO M.
JUEZ